

**Remisión excepciones previas proceso de pertenencia, radicado No. 2019-00144,
demandante PEDRO PABLO LINARES RUEDA**

HILDA ESPERANZA HURTADO PEREZ <hildahurtado.abogada@gmail.com>

Lun 17/01/2022 16:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Silvania <jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Ciudad

Ref. EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO: 2019-00144-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)

DEMANDADO: MIREYA MENESES PÉREZ Y OTROS

Cordial saludo,

Respetuosamente adjunto excepciones previas con las pruebas correspondientes

Atentamente,

--

HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ

Abogada

Celular: 315 248 8392

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA
Ciudad

Ref. EXCEPCIONES PREVIAS

RADICADO: 2019-00144-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: MIREYA MENESES PÉREZ Y OTROS

HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.309.433 expedida en Bucaramanga – Santander, portadora de la tarjeta profesional No. 258292 del Consejo Superior de la Judicatura, dirección calle 29 No. 7 – 42 del Barrio Lagos 3 del Municipio de Floridablanca – Santander – teléfono celular número 315 2488392, correo electrónico: hildahurtado.abogada@gmail.com, de actuaciones ya reconocidas dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal para hacerlo y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P me permito presentar las siguientes excepciones previas las cuales sustento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA** impetra demanda de pertenencia de los inmuebles descritos en el acápite de hechos PRIMERO - SEGUNDO Y TERCERO- por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: El señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA Q.E.P.D.**, trabajaba como administrador de los predios denominados LAS PALMAS, LOTE 2 - LA MIREYITA y SAN LUIS de propiedad de los señores JOSÉ

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ y MIREYA INÉS MENESES PÉREZ bajo la modalidad de contrato verbal de trabajo, como quedó estipulado en el escrito de la demanda en los hechos cuarto y quinto.

TERCERO: El señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D., en calidad de empleador del señor **PEDRO PABLO LINARES RUEDA Q.E.P.D.**, falleció el 25 de septiembre de 2013 (José Manuel Sánchez Martínez), hecho del cual fue concedor el aquí demandante, quien continuó su labor como administrador de la finca bajo la dirección de la señora MIREYA INÉS MENESES PÉREZ.

CUARTO: El señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA Q.E.P.D., en vida conocía de existencia de los herederos determinados del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D., pues mantenía constante comunicación telefónica con ellos, razón por la que no se entiende, por qué la demanda no vincula a sus herederos determinados: JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES, DIANA ROCIO SANCHEZ MENESES Y TATIANA MIREYA SANCHEZ MENESES y solo se vinculan a los indeterminados.

QUINTO: El señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA Q.E.P.D., fallece el día 23 de abril de 2021, fecha en la que se da por terminada con justa causa la relación laboral que le asistía a la señora MIREYA INÉS MENESES PÉREZ. y a los herederos del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D. para con el aquí demandante.

SEXTO: Que en virtud de los hechos aquí narrados no existe relación jurídico material que se desprenda de la relación laboral sostenida para con el demandante y como se probará, no existen fundamentos de hecho que den cabida a la continuidad del proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS:

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO - Artículo 100 Código General del Proceso numeral 3. “Inexistencia del demandante o del demandado”

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

En el presente trámite que se adelanta en su despacho, se tiene que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA Q.E.P.D., inicia la demanda de pertenencia con auto admisorio proferido por su despacho el día 01 de agosto de 2019.

El señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA Q.E.P.D., falleció el día 23 de abril de 2021, y a la fecha han transcurrido contados nueve meses de su deceso sin que a la fecha se hayan vinculado terceros interesados que acrediten tener la calidad de herederos determinados y/o indeterminados que den continuidad o demuestren interés legítimo dentro del proceso o el legítimo derecho sucesoral dentro del trámite el cual fue iniciado por el causante PEDRO PABLO LINARES RUEDA, conforme lo establece el artículo 68 de C.G.P.

Que si bien es cierto la señora BEATRIZ HERNÁNDEZ SUÁREZ allega memorial en el que informa del fallecimiento del demandante y en el que informa al despacho que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), no tiene otros herederos para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo que solicita se le reconozca como cónyuge supérstite; reconocimiento que no fue, ni se encuentra debidamente acreditado ni reconocido por autoridad competente, solo son supuestos de hecho en los que hace alusión de un vínculo “unión marital de hecho” del cual no existe constitución ni declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D) y la señora BEATRIZ HERNÁNDEZ SUÁREZ, razón por la cual su despacho procedió a negar dicho reconocimiento, conforme se observa en auto de fecha 22 de octubre de 2021.

De otra parte, se observa en los documentos aportados por la señora BEATRIZ HERNÁNDEZ SUAREZ quien aduce tener la calidad de cónyuge supérstite, indica como dirección de residencia, una dirección totalmente diferente a la de los predios que se pretenden adquirir por prescripción (vereda Loma Alta del municipio de Sylvania Cundinamarca o en la carrera 96 B No. 19 – 60 Torre A / Apartamento 903 de la ciudad de Bogotá), fundamento fáctico que es más que suficiente para concluir que no se encuentra actualmente ejerciendo una

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

posesión real y material de los inmuebles alegados en prescripción por el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.).

De otra parte, la misma no puede alegar la calidad de cónyuge por cuanto no existe en el plenario, ni fue aportado dentro del mismo, registro civil de matrimonio o documento que acredite dicha calidad (cónyuge).

Al respecto la corte suprema de justicia en sentencia 37948 del 7 de marzo de 2018 ha dicho:

«Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. (...)»

No existiendo a la fecha interés legalmente jurídico para continuar con el presente trámite ya que no existe demandante y/o sucesor procesal que continúe con el presente trámite, razón por la cual deberá declararse probada la presente excepción y dar por terminada la presente diligencia.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. - Artículo 100 Código General del Proceso numeral 5.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, cabe recordar que dichos requisitos están enumerados en el artículo 82 del Código General del Proceso, mismos que se encuentran debidamente relacionados en la demanda y que el juzgado al encontrarlos acordes, profirió el auto dando inicio al proceso.

Sobre este punto, es pertinente rememorar lo decidido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, radicado:1569331840012017-00085-

01, misma que el apoderado de la parte demandante mencionó al pronunciarse sobre la excepción:

“(…) el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien, se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.”

El escrito demandatorio no cumple con el lleno de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P. ya que en su encabezado no se determina de manera clara y precisa el nombre y el domicilio de las partes no se transcribe el número de identificación de los demandados ni se hace mención de la clase de proceso que se pretende adelantar, de igual forma se hace una indebida acumulación de pretensiones ya que dentro del trámite que se adelanta, se pretende que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio la posesión material de tres predios diferentes y los cuales se encuentran alineados e identificados con folios de matrículas inmobiliarias diferentes y los cuales se denomina “LAS PALMAS - LOTE 2 LA MIREYITA y SAN LUIS, pretensiones que no tendrían asidero como quiera que el artículo 2528 del Código Civil establece:

«**Para** ganar la **prescripción** ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.».

Posesión que no podría predicarse de manera simultánea ya que no es dable que se esté en posesión de tres inmuebles de manera continua y pacífica como lo predica el actor en su demanda. de igual forma, las mismas pretensiones son contrarias a la realidad, por cuanto bien se indicó en el hecho cuarto y quinto del mismo escrito, el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), tenía la calidad de empleado y no poseedor de los predios de los que se deriva la presente acción y como está demostrado con los certificados especiales y los de matrícula inmobiliaria, quien tiene el justo título de los inmuebles es el señor

JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D. y su cónyuge la señora MIREYA INÉS MENESES PÉREZ.

3. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE - Artículo 100 Código General del Proceso numeral 7.

Es preciso manifestar que el demandante, el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), por medio de su apoderado, en el escrito de demanda manifiesta que él ingresó a los predios San Luis, Las Palmas y la Mireyita, por intermedio del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), desde el 23 de octubre de 2007, quien le ofreció trabajo y con el cual acordaron que le pagaría el salario mínimo más las prestaciones de ley (hecho cuarto).

Por otra parte, en el hecho sexto, manifiesta que en el mes de enero de 2008, los señores JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.) y MIREYA MENESES PÉREZ, acudieron a los predios con el fin de enseñar las fincas a un posible comprador, en donde se sigue demostrando que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.) fungía como trabajador de los predios materia del litigio, y en el hecho séptimo reitera que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (Q.E.P.D.), siguió trabajando en la finca según las instrucciones dadas por el señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), al contratarlo; lo cual deja ver una relación laboral por medio de un contrato verbal entre los señores JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ (q.e.p.d.) como empleador y el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (q.e.p.d.) como empleado, desempeñando las funciones de administrador.

De lo anterior se colige la inexistencia de los presupuestos legales para la adquisición de manera irregular de los predios San Luis, Las Palmas y la Mireyita, toda vez que el demandante debió acudir a la justicia ordinaria laboral a fin de ejercer su derecho como trabajador, en vista de la existencia de un contrato laboral verbal.

4. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. Artículo 100 Código General del Proceso numeral 9.

La presente excepción, la fundo basada en el hecho en que, ni en el cuerpo de la demanda ni dentro del trámite que se le ha dado a la misma, el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA Q.E.P.D., vinculó a los hijos y herederos determinados del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D., siendo estos litisconsortes necesarios y obligatorios dentro del presente trámite, ya que la demanda versa sobre derechos reales y de dominio que afectan derechos personales y la propiedad.

Prueba de ello está en que el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA Q.E.P.D., impetra la presente acción contra de la señora "...MIREYA INÉS MENESES PÉREZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ Q.E.P.D., y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes..." sin incluir ni enunciar a los señores JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES, DIANA ROCIO SANCHEZ MENESES, TATIANA MIREYA SANCHEZ MENESES, en calidad de litisconsortes necesarios y obligatorios; todos conocidos por el aquí demandante por haber existido un vínculo de índole laboral con el padre de estos últimos y con quienes el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA se entendió y comunicó en repetidas ocasiones, siendo pleno conocedor de la existencia de ellos, y conociendo en debida forma su domicilio y ubicación.

De otra parte, es importante resaltar que los hijos del señor JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ acudían de manera frecuente la finca, a celebrar cumpleaños y a tener espacios de esparcimiento (así como se puede apreciar en las fotos adjuntas); y el señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA mantuvo constante comunicación telefónica con cada uno ellos, razón por la que no se entiende el por qué la demanda no vinculó como herederos determinados a: JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES, DIANA ROCIO SÁNCHEZ MENESES, TATIANA MIREYA SÁNCHEZ MENESES siendo pleno conocedor de la existencia de los mismos, al igual que era conocedor del domicilio y lugar de notificación de la cónyuge y demandada la señora

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

MIREYA INÉS MENESES PÉREZ, a quien solicitó fuese emplazada dejando ver su intención de cercenar el derecho que le asiste a mis representados de ejercer su derecho de defensa y hacerse parte dentro de las diligencias, razones más que suficientes para que prospere la presente excepción.

DECLARACIONES:

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa inexistencia del demandante dentro del proceso de la referencia al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P. por no existir sucesor procesal que se haya hecho parte dentro del presente trámite y que hubiese acreditado la calidad de heredero del señor PEDRO PABLO LINARES RUEDA (q.e.p.d.).

SEGUNDA: Declarar probada la excepción previa de **-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** - Artículo 100 Código General del Proceso numeral 5, y por consiguiente se revoque auto de fecha 01 de agosto de 2019, en el que se resuelve admitir la demanda por no cumplir los requisitos formales, procediendo a rechazar la misma.

TERCERA: Declarar probada la excepción previa de **HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE** - Artículo 100 Código General del Proceso numeral 7, toda vez que, así como se colige, el demandante debió acudir a la justicia ordinaria laboral a fin de ejercer su derecho como trabajador, en vista de la existencia de un contrato laboral verbal.

CUARTA: Declarar probada la excepción previa de **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**, Artículo 100 Código General del Proceso numeral 9, teniendo en cuenta que el demandante, conocía a los herederos determinados, señores JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES, DIANA ROCIO SÁNCHEZ MENESES y TATIANA MIREYA SÁNCHEZ MENESES, ya que estos acudieron en varias ocasiones a la finca a departir con familiares y amigos.

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

QUINTAO: Conforme a las anteriores declaraciones, solicito se proceda a dar por terminado el presente proceso y por consiguiente se disponga del archivo de las diligencias.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

Señor juez téngase como pruebas documentales las obrantes en el proceso y las relacionadas a continuación:

1. Archivo de registro fotográfico.
2. Copia derecho de petición elevado ante la empresa Claro con el correspondiente correo de confirmación del radicado de la petición, el cual a la fecha no ha sido respondido y en el momento se están adelantando las gestiones correspondientes para obtener la respuesta, la cual será allegada al proceso.

TESTIMONIALES:

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto, las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento declaren lo que les conste sobre los hechos de esta demanda:

La señora CLAUDIA PATRICIA SEPÚLVEDA ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.368.371, quien puede ser ubicada por medio de la suscrita, o en el correo electrónico clapasear@gmail.com, teléfono celular número 3105630474.

El señor Gustavo Adolfo Andrade Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.404.704, quien puede ser ubicado por medio de la

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

suscrita, o en el correo electrónico gustavocol7@yahoo.es, teléfono celular número 3115077770.

El señor Víctor Manuel Romero Cifuentes, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.008.043, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico gerovima@gmail.com, teléfono celular número 31126009060.

El señor Efraín Parra Ulloa, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.744.163, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico parraulloa@gmail.com, teléfono celular número 3107974426.

El señor Carlos Andrés Ardila Barreto, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.789.677, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico ardila.carlosandres@gmail.com, teléfono celular número 3002106171.

El señor Juan Carlos Ruiz Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.031.046, quien puede ser ubicado por medio de la suscrita, o en el correo electrónico Comunicacionestrategicapub@gmail.com, teléfono celular número 3194305672.

La señora CAMILA ANDREA GONZÁLEZ ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.427.267, quien puede ser ubicada por medio de la suscrita, o en el correo electrónico kmlita_2006@hotmail.com, teléfono celular número 3162801196.

La señora ERIKA PATRICIA MARTÍNEZ PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.672.985, quien puede ser ubicada por medio de la suscrita, o en el correo electrónico akire8977@gmaio.com, teléfono celular número 3005566751.

Quiénes podrán deponer sobre los hechos que se exponen como razón fáctica de las presentes excepciones y por ser conocedores de la relación laboral y el vínculo entre el aquí demandante y los demandados.

NOTIFICACIONES:

Abogado apoderado del demandante, OMAR ALBERTO CAMPOS MAYORGA, recibida en la finca denominada Santa Mónica ubicada en la vereda El Ramal del municipio de Granada Cundinamarca, o en la dirección Diagonal 16 B Bis No. 98 – 50, barrio La Laguna de la Localidad de Fontibón de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico yesidcampos4@yahoo.es, teléfono celular número 3125238252.

La demandada MIREYA INÉS MENESES PÉREZ, recibida en la dirección electrónica: mireya.meneses.p@gmail.com con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular número 310 8836504.

El demandado JOSÉ GABRIEL SÁNCHEZ MENESES recibida en la dirección electrónica: odontogabo@hotmail.com, con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular número 300 5566751.

La demandada DIANA ROCIO SANCHEZ MENESES recibida en la dirección electrónica: dianitas81@hotmail.com, con dirección física carrera avenida 20 # 80-57 apto 102 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular número 313 8212975.

La demandada TATIANA MIREYA SANCHEZ MENESES recibida en la dirección electrónica: tatysanchez6@gmail.com, con dirección física carrera 9 # 17-24. Torre 8 apto 629 de Mosquera – Cundinamarca, teléfono celular número 318 6083169.

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

La suscrita recibirá en la Calle 29 N° 7 – 42 del Barrio Lagos 3 del municipio de Floridablanca – Santander – teléfono celular número 315 2488392, correo electrónico: hildahurtado.abogada@gmail.com.

Con mi acostumbrado respeto, me suscribo del señor(a) Juez,

Atentamente;



HILDA ESPERANZA HURTADO PÉREZ

C.C. No. 63.309.433 de Bucaramanga – Santander

Tarjeta Profesional No. 258292 del C. S. de la J

H&J Abogado

hildahurtado.abogada@gmail.com

Cel. 315 2488392

Bogotá, D. C., Noviembre 25 de 2021

Señores
Claro
Bogota D.C

REF.: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN
ASUNTO: SOLICITUD DE CERTIFICADOS, E INFORMACION

Respetados señores:

En la actualidad, por reunir todos los requisitos legales para la contestación de una demanda interpuesta a mi nombre, en mi condición de usuario de su empresa desde hace más de 5 años y en consecuencia, haciendo uso del Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de nuestra Constitución Política, en concordancia con los Arts. 14, 74, 85, 95 y 112 ibídem, muy comedida y respetuosamente solicito de usted disponer lo pertinente para que se expidan, sendos certificados en los formatos oficiales de su empresa y que relaciono a continuación, los cuales son indispensables para la respectiva respuesta ya mencionada:

1. Relación de llamadas desde **2012 a 2021**, o si es posible relación de llamadas realizadas desde y hacia el número 311 2490505 en este lapso de tiempo.
2. **Certificado de antigüedad de la línea 3005566751 (a mi nombre).**
3. Información sobre **a quién pertenece la línea 311 2490505**, la cual debió pertenecer a Pedro Pablo Linares Rueda, de la cual solicito esta información.

Para todos los efectos legales pertinentes, especialmente para la respectiva respuesta a lo impetrado en este escrito dentro del término legal, informo la dirección electrónica registrada en su base de datos ODONTOGABO@HOTMAIL.COM, así mismo mi número de teléfono celular 3005566751., recordándole que en reiterada jurisprudencia, entre otras la Sentencia N° T-220 de Mayo 04 de 1.994, la Sala Tercera de Revisión de la H. Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, expresó que, con respecto al Derecho Fundamental de Petición, la respuesta debe ser, en todo caso, “...**ADECUADA, CERTERA Y OPORTUNA**...” premisa que espero se cumpla en el presente caso dentro del término perentorio y taxativo, ordenado por el Art. 13 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


JOSE GABRIEL SANCHEZ MENESES
C. de C. N° 79'794,633 DE Bogotá D.C



HILDA ESPERANZA HURTADO PEREZ <hildahurtado.abogada@gmail.com>

Fwd: Confirmación Radicado Según Su Solicitud

1 mensaje

Gabriel Sanchez <odontogabo@hotmail.com>
Para: "hildahurtado.abogada@gmail.com" <hildahurtado.abogada@gmail.com>

17 de enero de 2022, 15:00

Este es el radicado pero nunca dieron respuesta
Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Soluciones Claro <solucionesclaro@claro.com.co>
Enviado: Friday, November 26, 2021 3:39:37 PM
Para: 'Odontogabo@hotmail.com' <Odontogabo@hotmail.com>
Asunto: Confirmación Radicado Según Su Solicitud

Buen Día,

Señor (a)
JOSE GABRIEL SANCHEZ MENESES/PEDRO PABLO LINARES RUEDA

Nos permitimos informarle que su solicitud, quedó radicada bajo el número No. **4488210003471587**, la cual será contestada a más tardar el día 17/12/2021 a través de este mismo medio. Le agradecemos haberse puesto en contacto con nosotros.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

¡TODO CLARO!
TE DA MÁS



CLARO COLOMBIA S.A.
solucionesclaro@claro.com.co

¡TODO CLARO!
TE DA MÁS



image001.jpg
150K

FOTOS



Aparece en la foto Laura Juliana Rincón Sánchez (Hija de Tatiana Mireya Sánchez Meneses) en la finca, en la actualidad tiene 21 años, foto tomada en el año 2010.



Aparece en la foto Mireya Inés Meneses Pérez con camioneta, foto tomada en el año 2010.



Aparecen en la foto José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.) con Don Efraín en la finca, foto tomada en el año 2012.



Aparecen en la foto José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.) con Juan José Sánchez Martínez (hijo de José Gabriel Sánchez Meneses - heredero) en la actualidad el niño tiene 12 años (foto tomada en el año de 2012).



Construcción de pozo al lado de la casa, foto tomada en el año 2007.



Aparecen en la foto Juan Carlos Ruíz Narvález y Angela María Urrego (esposa) en la Finca, foto tomada en el año 2012.



Cumple años de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.) (aparece en la foto), foto tomada el 06 de enero de 2012.



Cumple años de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), aparecen al fondo Juan Carlos Ruiz y Ángela de espaldas), foto tomada el 06 de enero de 2012.



Previo a cumpleaños de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), aparecen:

Diana Alejandra Ramos, María Cristina Cardona, Diana Rocío Sánchez (Herederas), Carlos Andrés Ardila al fondo, foto tomada el día 02 de enero de 2012.



Previo a cumpleaños de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), almuerzo con los invitados que habían llegado, aparecen en la foto Patricia Márquez Sánchez, María Cristina Cardona y Diana Alejandra Ramos Cardona, Foto tomada el día 02 de enero de 2012.



Aparecen Betty Sánchez de Márquez (Hermana de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.)) Señora Carmelita Martínez de Sánchez (Madre de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.)), Foto tomada el día 02 de enero de 2012.



Aparecen en la foto Erika Patricia Martínez Pacheco y José Gabriel Sánchez Meneses (heredero), Foto tomada el 20 de marzo de 2008.



Aparecen en la foto José Manuel Sánchez Martínez (hijo de José Gabriel Sánchez Meneses - heredero) foto tomada en el año 2011 en la finca; (actualmente el niño tiene 13 años), de igual forma aparece José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), al fondo carpa roja (mirador) de la finca.



Preparación cumpleaños de José Manuel Sánchez Martínez (q.e.p.d.), foto tomada el día 6 de enero de 2012.